

Expediente: 2391/24

Carátula: **ARIAS JOSUE FERNANDO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **18/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255428005 - *ARIAS, JOSUE FERNANDO-ACTOR/A*

27249827504 - *VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

27249827504 - *VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

90000000000 - *DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO*

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 2391/24



H102345546962

JUICIO: "ARIAS JOSUE FERNANDO c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO". Expte. N° 2391/24.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**ARIAS JOSUE FERNANDO c/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO**" - Expte. N° 2391/24, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en fecha 16/05/2024 se presenta el letrado **Germán Esteban Muler** en el carácter de apoderado de **Josué Fernando Arias**, DNI N° 38.742.973, con domicilio real en Barrio 200 Viviendas, Mz. E, Casa 14, Famaillá, Provincia de Tucumán, y luego de constituir domicilio en casillero de notificaciones 20-25542800-5, interpone demanda de consumo en contra de Volkswagen Argentina SA, con domicilio en Av. de las Industrias 3101, General Pacheco, Provincia de Buenos Aires; y de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, con domicilio social en calle Maipú 267, Piso 11, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expresa que el objeto de la presente acción es que: 1) Se brinde información adecuada a su mandante; 2) Se adecúe el valor de las cuotas, tanto las abonadas como pendientes de pago por el ahorrista, ajustando el valor móvil al valor real del bien, en las mejores condiciones de mercado, con todos los descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. 32 apartado 2 de la resolución 8/2015 IGJ. 3) Se establezca si existe una deuda del consumidor hacia la administradora, con motivo de la medida cautelar de la acción colectiva del Defensor del Pueblo, y recalcularla teniendo en cuenta los valores reales del bien. 4) Se ordene el reintegro al consumidor de los valores que haya pagado de más por cualquier concepto y el reintegro de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan, en virtud del art. 1325 del CCyC, restando el valor de su deuda determinada según el punto 3. 5) Se ordene la indemnización del daño no patrimonial por la suma estimada en \$2.500.000 o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos. 6) Se condene al pago de los daños punitivos a las demandadas por la suma equivalente a 20 canastas básicas y/o lo que en más o en menos se estime de acuerdo a su sana crítica y prueba a rendirse en autos. 7) Se adicione a todas las sumas a pagar los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días y se aplique el art. 770 del CCyCN en las sumas que se condene a pagar a las demandadas. 8) En caso de corresponder, se ordene la readecuación del contrato.

En cuanto a los hechos relata que el 25/11/2020 su mandante suscribió un plan de ahorro 80/20 administrado por Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, concretamente el PLAN "H" de 84 (ochenta y cuatro), que fue identificado como Grupo 005974, Orden 0011, para la compra de un Volkswagen Gol Trend. Que en ocasión de la licitación adelantó 3 cuotas. Que al momento de esta demanda, en abril de 2024, lleva pagadas 45 cuotas. Que el contrato no le fue entregado, por lo que las referencias al clausulado son tomadas del modelo cargado en la página web de la demandada. Que la actora solo recibió los cupones de pago mensuales emitidos y que el pago se hacía por débito automático.

Explica que ante los constantes y desmesurados aumentos, el actor comenzó a solicitar información sobre las cuotas y envió mails los días 07/03/2023, 05/01/2024 y 02/03/2024, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Afirma que nunca le dieron información suficiente, no le entregaron los cupones mensuales con el detalle de lo cobrado ni le explicaron cómo se realizaron los cálculos. Que lo único que recibió fue un listado de cuotas, lleno de números sin contexto ni explicación, que le hacía imposible identificar cuánto costaba el auto, cuánto el bien tipo por que él pagaba las cuotas, qué pasaba con la medida cautelar colectiva, etc.

Pone de resalto que es evidente que la empresa no cumple con el deber de información, viola el deber de trato digno, y claramente no puede explicar qué cobró a su mandante, cómo imputó los pagos, cuál es el estado del plan, etc., lo cual implica un evidente abuso de posición dominante, pues aprovechan que el consumidor está cautivo del plan para decidir unilateral y arbitrariamente toda la suerte del contrato.

Sostiene que en virtud de la normado por el artículo 5 titulado "Pago de cuotas mensuales", apartado 5.3 el actor debía pagar un precio razonable y conveniente por el bien tipo, toda vez que los pagos serían realizados en función del valor móvil de mercado vigente a la fecha emisión de la cuota mensual respectiva, con los descuentos y bonificaciones que haya otorgado el fabricante, es decir, en las mejores condiciones de mercado. Que el art. 1 de la solicitud, el cual transcribe, establece a que se denomina valor móvil. Que el artículo 32 de la Resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia, respalda lo predispuesto en dicha cláusula al establecer que "toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización,

deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Destaca que esa regla no habría sido cumplida por las demandadas, que utilizaron valores móviles superiores al valor de mercado del bien, bastando referirse a las pocas boletas que sí fueron entregadas al actor, pues en ellas se detecta fácilmente que el valor móvil cobrado excedía con creces el valor de mercado del bien, según planilla que adjunta.

Indica que en dicha planilla se tiene en cuenta el valor móvil (VM) utilizado por la empresa y se lo compara con los valores representativos de facturación informados por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor – DNRPA, advirtiendo que la diferencia entre lo cobrado (VM) y lo que se debió cobrar (DNRPA) llegó hasta el 64% de exceso; y que en varias cuotas que los cargos por administración superan el 10% de la alícuota cobrada (el 0,119% del VM), lo que no tiene explicación y resulta un claro abuso.

Señala que el aumento de los precios de los autos provocó una caída abrupta en la venta de unidades automotores en nuestro país, lo que demuestra que los nuevos precios de lista no fueron consentidos por el mercado. Que esta caída estrepitosa de ventas llevó a que la misma terminal a través de su red de concesionarias lance importantísimos descuentos y/o bonificaciones, para reducir el precio de las unidades y permitir sostener el nivel de ventas. Que sin embargo, las terminales no trasladaron esos descuentos a los precios de los bienes en los planes de ahorro, violando el art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ. Que los medios de comunicación se han encargado de reflejar y detallar los importantísimos descuentos que se aplicaron sobre los vehículos 0KM, mientras los consignados en los planes de ahorro llamativamente seguían aumentando. Que en definitiva, al establecer precios diferenciales de los automóviles con bonificaciones o descuentos las demandadas han brindado un trato inequitativo y discriminatorio a los adherentes de los planes de ahorro entre los que se encuentra nuestra mandante en franca contradicción al art. 8 bis LDC, 1098 CCyC y 42 CN.

Enfatiza que el desproporcionado aumento en el precio de los automóviles es de público conocimiento, los cuales subieron más que cualquier índice o parámetro de la economía. Que en su caso, será suficiente con comparar el valor móvil que se cobraba por el bien en noviembre 2021 (cuota 13) era de \$2.001.150; en julio de 2022 (cuota 21) era de \$3.123.350, lo que representaba un incremento del 56% en 8 meses; en noviembre de 2023 ya costaba \$10.483.050, un 500% en dos años. Que a su vez en septiembre de 2021 el sueldo del actor era \$64.363,40, y en noviembre de ese año la cuota fue de \$14.090,71, es decir un 21,89% de sus ingresos. Que en febrero de 2024, la cuota fue de \$293.346,98, que representó el 72,66% de los \$403.682,65 que ganó. Que la incidencia actual en su presupuesto es tan grande que alcanza casi las tres cuartas partes de su sueldo. Que si continúa pagando esos valores solo tendría \$110.335,67 para subsistir, lo que lo colocaría por debajo de la línea de la pobreza, haciendo constar que debe mantener a su hijo de 4 años. Insiste que nada de ello es atribuible al actor, que suscribió un contrato perfectamente cumplible (ocupaba poco más del 20% de su sueldo) que se volvió impagable por cuestiones ajenas a su voluntad y cualquier previsión posible.

Expresa que aparentemente, uno de los ítems que se cobra a mi mandante en las boletas sería el recupero de la medida cautelar dictada en la acción colectiva iniciada por el Defensor del Pueblo. Que si así fuera, habría nuevos abusos: Durante la vigencia de la medida, nunca explicaron con claridad qué porcentaje de la cuota se estaba descontando, ni indicaron que ese guarismo se actualizaría según el valor del bien; no informaron al consumidor cómo se realiza el cálculo de la suma que se reclama, haciendo imposible su control; no informaron al consumidor el estado real de la medida cautelar, si es o no exigible. Que todo ello deriva en otro incumplimiento del deber de información, que en concreto coloca al consumidor en una situación de total desconocimiento e

incertidumbre.

Entiende que las demandadas deberán indemnizar los daños causados que causan con su accionar, por las siguientes razones: - La conducta del grupo económico, al incumplir lo estipulado en la solicitud de adhesión y lo que manda la Resolución 8/15 de IGJ, resulta antijurídica. Y de una antijuridicidad típica: violar expresas cláusulas contractuales y la ley. -La conducta del grupo económico afecta a mi mandante, pues lo somete a pagar cuotas por un valor mucho mayor al de mercado, lo que desnaturaliza al propio “plan ahorro”, pues en vez de ahorrar, está comprando muchísimo más caro. Y lo más grave, es que el interés tenido en miras al contratar, el texto expreso de la solicitud de adhesión suscrita, y las normas legales, los persuadieron en su momento, sin lugar a dudas y de buena fe, que realmente se trataba –y trata- de una “plan de ahorro”, que le permitiría acceder a su auto OKM sin pagar de más, salvo los gastos propios de la administración del plan, que estaban asumidos. Ambos demandados forman parte de esta decisión, pues el fabricante es quien vende los bienes a los concesionarios a un precio menor que a la administradora de los planes. - La conducta del grupo económico se encuentra en una adecuada relación de causalidad con el daño ocasionado a mi cliente al someterlo a pagar cuotas más caras, fijadas según precios del bien establecidos arbitrariamente, sin reflejar lo estipulado. - Los demandados nunca brindan información adecuada. Es imposible determinar qué le cobraron a la actora, por qué conceptos, qué montos fueron descontados, cómo se calcula la deuda que le pretenden cobrar ahora, los aumentos en las cuotas, los descuentos en el precio de los automóviles, etc. Las empresas se cuidan de no publicitar los precios reales de los bienes. No hay dato alguno que permita calcular cómo se fijan los precios cuando se produce el cambio de modelo o versión. - La conducta del grupo económico resulta reprochable. Y no sólo a título de culpa, sino de dolo. Deliberadamente incumplieron el contrato, deliberadamente violaron la ley.

Dice que en su rol de mandatario, corresponde a la administradora cumplir con las reglas del CCyCN. Que el art. 1324 inc. a) indica que el mandatario debe: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión o por los usos del lugar de ejecución. Que más allá de la legalidad o ilegalidad del precio fijado unilateralmente por la terminal para estos vehículos, lo cierto es que la administradora del plan de ahorro –mandataria- demandada tenía la obligación de velar por los intereses de los ahorristas quienes en definitiva son los que le dieron el mandato para actuar en nombre y representación de ellos. Que nada de eso hizo, colocándose en situación de incumplimiento contractual. Que ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos, la mandataria debió actuar según dispone el art. 1324 CCyC inc. b), pero no lo hizo: no dio aviso a los ahorristas, no pidió nuevas instrucciones, no adoptó medidas urgentes (como podría ser la suspensión de emisión de cuotas hasta tanto se tome una decisión), etc. Que de haber tomado medidas urgentes y/o pedido instrucciones a los miembros del grupo acerca de las circunstancias sucedidas, todo este daño se hubiera evitado o al menos reducido.

Asegura que el ordenamiento jurídico ve con enorme desfavor la existencia de conflicto de intereses entre mandatario y mandante; justamente lo que sucedió en el caso que nos ocupa. Que efectivamente, una vez que se dispararon los precios de lista de los autos, el interés de la mandataria empezó a colisionar con el interés de los ahorristas (mandantes). Que a su vez, si por cualquier motivo los precios de venta de la fábrica eran más altos que los de mercado (porque los concesionarios los vendían más baratos), la administradora debió comprar los bienes al menor precio, para no perjudicar a sus mandantes. Que de este modo, la ley fustiga el conflicto de intereses entre mandante y mandatario, haciéndole perder a éste último la retribución como consecuencia del contrato celebrado, según surge de la letra del art. 1325 CCyC.

Reitera que el valor móvil que la administradora incluyó en las cuotas en la generalidad de los planes no coincidía con el valor del automóvil en las mejores condiciones de comercialización con descuentos y/o bonificaciones. Que en este caso, ni siquiera podemos saberlo porque la empresa omitió entregar información. Que bajo el ropaje del denominado “precio de lista” o “precio sugerido” y de las denominadas “bonificaciones” en los puntos de venta, se esconde la maniobra por la cual el grupo económico determina precios excesivos que tornan mucho más onerosas las cuotas de lo que deberían, frente a ahorristas cautivos de los planes de ahorro que no tienen otra alternativa que pagar lo que les cobran o perderlo todo. Que así, la administradora del plan incurre en otro incumplimiento ya que no informa al mandante del conflicto de intereses habido (art. 1324 inc. c del CCyC) ni protege sus intereses económicos. Que en definitiva, resulta antijurídica la conducta de la administradora al incumplir las normas sobre contrato de mandato y el deber de informar en forma cierta, clara, detallada, y veraz, abusando de su posición dominante en el mercado (art. 10 y 11 del CCyC).

Plantea que ambas empresas son responsables de lo ocurrido en virtud de la conexidad contractual habida (art. 1073 a 1075 del CCyC) y por conformar un grupo económico. Que la administradora del plan no es más que la comercializadora de los bienes de la fábrica. Que todo el accionar del grupo económico está fuertemente cohesionado, las decisiones son tomadas por un mismo centro de interés. Que resulta evidente que el denominado “sistema de ahorro previo para fines determinados” incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común cual es la de colocar el automóvil en el mercado. Que sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno, los sujetos que intervienen en la operatoria son solidariamente responsables frente a los consumidores.

Reclama se le brinde al actor información adecuada para poder determinar los detalles de su plan y así poder controlar si se aplicó correctamente el contrato y la resolución 8/15. Que una vez que se cuente con la información requerida, solicita se calcule si el valor de las cuotas cobradas se cuantificó tomando el valor real del bien, en las mejores condiciones de mercado, con descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. 32 apartado 2 de la resolución 8/2015 IGJ, norma que tiene por objeto garantizar la igualdad de trato entre quienes compran en forma individual y quienes lo hacen mediante planes de ahorro, ello en línea con el art. 8 bis de la ley de defensa del consumidor.

Expone que muchas veces el argumento para sostener la diferencia entre el precio de contado y el valor móvil fue que esos descuentos corrían por cuenta de los concesionarios, no de las fábricas. Que es un argumento cuanto menos dudoso, en tanto implica sostener que los concesionarios tienen márgenes de ganancias enormes, que les permitirían introducir descuentos que en algunos casos rondaban el 40%. Que si así fuera, la administradora, como mandataria de los grupos, debería negociar con el fabricante para comprar los bienes descontando esa plusvalía, de acuerdo al art. 32 res. 8/15. Que si fuera posible comprar autos más baratos que en la propia fábrica, el mandatario debería hacerlo (calculando por ende cuotas puras más bajas), so pena de incumplir una de sus principales obligaciones.

Cita jurisprudencia y considera que la determinación del valor real del bien debe establecerse comparando con el precio correspondiente al vehículo 0 km que publica la Dirección Nacional de Registros Propiedad Automotor. Que tal como se establece en la Disposición Técnica Registral N° 59/16 y su anexo, las valuaciones del DNRPA se determinan con un valor representativo de la facturación del vehículo en cuestión en todo el país y no incluye bonificaciones o exenciones de impuestos. Que en consecuencia, el valor móvil de ningún modo puede superar el valor que surge de las tablas del DNRPA que constituye un techo ya que no incluye bonificaciones ni descuentos en su cálculo que deben ser volcadas al valor del bien tipo en los planes de ahorro. Que en

consecuencia, la revisión o adecuación del contrato tendrá por finalidad procurar la reposición del valor de las cuotas del plan tomando en consideración el valor del vehículo en el mercado con descuentos y bonificaciones, y mantener adecuada las prestaciones debidas mutuamente entre las partes.

En relación a los gastos de administración entiende que debido al conflicto de intereses puesto en evidencia y al manifiesto incumplimiento del mandato (falta de información, trato indigno, cobros indebidos, etc.), corresponde que la administradora reintegre el total de los honorarios por administración que cobró desde la suscripción del contrato, con sus respectivos intereses. Solicito que la restitución se haga sobre valores actualizados, es decir, la diferencia pagada en exceso debe establecerse como porcentaje de la cuota pagada, y el crédito a favor del consumidor establecerse de ese modo, para permitir que esos porcentajes se actualicen junto con el valor del bien al momento de la restitución.

Manifiesta que con motivo de la medida cautelar dictada en la acción colectiva llevada a cabo por el Defensor del Pueblo, las demandadas afirman que su mandante mantiene una deuda. Que corresponde determinar con precisión cuál sería esa hipotética deuda, teniendo en cuenta el valor real del bien en cada período en que se produjeron descuentos por la medida. Que por la escasa información de que se dispone, es evidente que los montos pretendidos no son reales, por lo que solicita que la supuesta deuda del consumidor se calcule a valores nominales y según el precio real del bien tipo; y que una vez determinada, se reste de los montos que surjan a favor del consumidor.

Reclama la suma de \$2.500.000 en concepto de daño moral y daño punitivo equivalente a 20 canastas básicas, y/o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y lo que se considere adecuado.

Ofrece prueba y solicita se le otorgue el beneficio de justicia gratuita.

Pide medida cautelar la que es resuelta mediante sentencia del 05/06/2024. Apelada por la parte demandada, fue revocada por resolución de Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II de fecha 22/10/2024 dictada en Expte. N° 2391/24-I1.

Por providencia del 29/07/2024 se dispone correr traslado de la demanda y se cita a las partes a la Primera Audiencia.

En fecha 18/09/2024 se presenta **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados** y contesta demanda a través de su letrada apoderada, **Valeria Verónica Santucho**.

Luego de realizar consideraciones preliminares referidas al sistema de plan de ahorro y su modo de financiarse, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda en general y en particular. Plantea la improcedencia de la demanda en base a la imposibilidad de readecuación de la cuota de los planes de ahorro, detallando la actividad de su mandante, el funcionamiento del sistema de ahorro previo para fines determinados, la composición de la cuota del plan y el destino de los fondos que administra, a lo que me remito en honor a la brevedad.

En particular, en lo que respecta a la Alícuota aclara que resulta ser la división del valor móvil vigente mes a mes (del denominado "bien tipo") por la cantidad de meses del plan que corresponda. Que en el caso, la alícuota se constituye dividiendo el valor móvil por 84. Que en tal sentido, en el art. 3 de las Condiciones Generales de Contratación se establece que la Alícuota (dependiendo del tipo de plan) asciende al 1,1905% del Valor Móvil vigente al mes (en el caso de planes de 84 cuotas, identificados con la letra H). Que ese valor móvil no es fijado por su representada sino por la Terminal, a quien se le compran mes a mes las unidades, y surge del precio de venta al público

sugerido por el Fabricante de los bienes, en el caso Volkswagen Argentina S.A; e informado mensualmente por su representada a la IGJ, quien fiscaliza el accionar de mi mandante. Que también en relación al valor de la alícuota, los suscriptores abonan el rubro "cargos administrativos" previsto en las Condiciones Generales -Solicitud de Adhesión- y en los Anexos.

Indica que puede acontecer que según el tipo de plan elegido por el suscriptor, éste opte por no abonar el total de la alícuota todos los meses, sino que abone una parte de ella, difiriéndose esa diferencia a cuotas futuras, donde se adiciona lo diferido a la alícuota del mes. Que este sistema se denomina "Diferimientos / Recupero Alícuota", y ha sido elegido por la parte actora tal como surge del "Anexo Diferimiento de Alícuota". Que así las cosas, el plan de la actora prevé el siguiente esquema: (i) se difiere un porcentaje de Alícuota del 51% en la cuota 1; entre las cuotas 2 a 13 se difiere el 52%; y entre las cuotas 14 a 16 se difiere el 30%; (ii) esos diferimientos se recuperan entre las cuotas 25 a 42 en un porcentaje del 42,50%. Que por tal motivo, entre las cuotas 1 a 16 la accionante abonó un porcentaje menor de la Alícuota que hubiera correspondido, y a partir de la cuota 25 y hasta la 42 abonó el recupero de lo que oportunamente se difirió. Que desde la cuota 43 hasta la finalización del plan, la cuota se abona en su totalidad conforme los ítems normales de emisión mensual (es decir, sin diferimientos ni recuperos). Que la variabilidad en el precio final de la cuota no se debe simplemente a un incremento de precios, sino que responde a múltiples situaciones que se van sucediendo a lo largo del desarrollo de los siete años de duración del plan de ahorros.

Con respecto a los supuestos incumplimientos que la parte actora le atribuye sostiene en primer término, que resulta falso que hubieran existido bonificaciones otorgadas por la terminal que no hubieran sido trasladadas al plan de ahorro del actor. Afirma que la imputación es desacertada si se advierte que Volkswagen Argentina SA no vende al público, sino que en su carácter de concedente, la terminal vende los automotores que fabrica o importa a las concesionarias de su red, a quienes les sugiere mediante un listado mensual un precio de reventa. Que las concesionarias son quienes venden al público, al precio que les place, respetando o no el precio sugerido por la Terminal, que puede ser mayor o puede ser menor. Que ello debido a que el negocio de la venta tradicional es un negocio autónomo del concesionario, puesto que Volkswagen Argentina SA no participa en las negociaciones entre el concesionario y los clientes.

Reitera que el precio de la venta tradicional, lo establece libremente cada concesionario, en cada operación de venta que hace. La terminal solo emite listas de precios "sugeridos" al público (como una simple guía para toda su red), pero cada concesionario vende las unidades al público, al precio que puede y quiere; ya que se trata de un comerciante autónomo e independiente.

Manifiesta que Volkswagen Argentina S.A. de Ahorro para Fines Determinados tampoco fija el precio de los automotores que son objeto de los planes de ahorro, el cual es fijado por la terminal, según sus propios costos, ligados a políticas económicas de tipo cambiarias e impositivas y que es mismo precio "sugerido al público" el considerado a los efectos del valor móvil del plan de ahorro. Concluye que mal podría imputarse a su mandante que existiera un incumplimiento contractual derivado del hecho que un comerciante autónomo e independiente (el concesionario) decidiera vender a un precio menor.

Especifica que de considerar válido el razonamiento del actor, debería su mandante fijar un valor móvil para cada concesionaria, y ello ocasionaría la imposibilidad de administrar el plan de ahorro. Que por ello, se fija el Valor Móvil conforme el valor sugerido por la terminal e informado a IGJ y es por ello que el planteo de la actora se contrapone, no sólo con el contrato, sino también con la Resolución 08/15 de IGJ y el mecanismo del plan de ahorro. Vuelve a decir que el precio de la venta lo establece libremente cada Concesionario, en cada operación de venta que hace y que la terminal

solo emite listas de precios “sugeridos” al público (como una simple guía para toda su red).

Respecto del supuesto incumplimiento de las obligaciones en su carácter de mandataria que, ante la escalada del valor de las cuotas, debido a la situación económica y a las variantes mencionadas, ninguna acción tomó tendiente a cumplir con su mandato, señala que tal planteo carece de todo sustento legal o reglamentario ya que no existe ninguna norma legal que imponga tal obligación a la administradora. Que tampoco en la Resolución 8/15 de la IGJ hay disposición alguna que contemple la posibilidad de la propuesta efectuada por el actor, ni siquiera por vía de una interpretación de situaciones que se crean similares. Que es claro que, en este sistema mutual y consorcial que es el de ahorro para fines determinados por grupos cerrados, el mandato otorgado grupalmente a la Administradora ha sido cumplido cabalmente por esta, en cuanto respeta las normas legales y reglamentarias, así como las particulares de la contratación en cuestión, como surge de la Solicitud de Adhesión y Condiciones Generales que se encuentran obrantes en autos.

Explica que contractualmente se encuentra previsto que las cuotas se encuentran supeditadas al valor móvil del bien objeto del plan; por lo que es un absurdo pretender que si acontece lo que el contrato prevé, se deba pedir instrucción alguna a los mandatarios. Que ello no se ve alterado por un proceso inflacionario, que ya era de público y notorio conocimiento al momento en el cual la actora suscribió el plan de ahorro, por lo que mal podría considerarse que existió un hecho sobreviniente que obligará a su mandante a cesar en su actividad y/o pedir instrucciones y/o efectuar otras notificaciones. Concluye que resulta totalmente improcedente el planteo de la actora en relación a la supuesta omisión de su representada máxime cuando la actora nunca efectuó requerimientos o reclamo alguno a su mandante en tal sentido.

Resalta que la pretensión de la parte accionante, totalmente individualista y antojadiza, de ser aceptada, generaría que su mandante incumpliera con la finalidad del contrato: recaudar lo suficiente para comprar las unidades que debe entregar a los miembros del grupo; y significaría la alteración de los términos contractuales (no tachados de nulos y que por tanto deben ser aplicados como la ley misma) y de la Resolución 08/15 de IGJ (no impugnada), lo que es a todas luces improcedentes. Que lo planteado por el actor conlleva indefectiblemente a un ataque contra los derechos de los restantes adherentes que aún no retiraron la unidad y continúan abonando las cuotas, ya que una cuota que se aparte del precio de la unidad impedirá su compra y adjudicación, olvidando la actora el carácter mutualista y solidario de los planes de ahorro.

Enfatiza que el mandato que los adherentes otorgan a su representada tiene como finalidad (conforme el contrato suscripto) que, a lo largo del plan, se adjudiquen las unidades objeto del plan y, finalmente, la unidad le sea entregada a cada adherente. Que a los fines de dar cumplimiento con las obligaciones en cuestión, su mandante debe inexorablemente continuar administrando los planes, emitiendo cuotas, recaudando fondos suficientes para adjudicar unidades y persiguiendo las sumas adeudadas por los adherentes que cuentan con las unidades y no se encuentran al día, como es el caso del actor.

Remarca que el propio inciso a) del artículo 1324 citado por la accionante refiere que el mandatario está obligado a cumplir con los actos comprendidos en el mandato (contrato suscrito), y ello conforme la naturaleza del negocio que constituye su objeto, lo que va en igual sentido que el artículo 18 de las Condiciones Generales, al establecer que el mandato otorgado es a los fines de que su representada realice todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del plan. Que en consecuencia, resulta sorprendente lo referido por el actor en tal sentido, por cuanto el contrato celebrado obliga a la demandada a administrar los planes de ahorro (entre los cuales se encuentra el de la actora) tendiente a obtener las sumas necesarias para entregar dos unidades mensuales. Que incumplir tales obligaciones, amén de las

responsabilidades contractuales conllevan una responsabilidad ante el organismo de contralor: la Inspección General de Justicia, quien fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones en administradoras de planes de ahorro.

Indica que sin perjuicio de todo lo expuesto, la actuación de su mandante se encuentra delimitada por lo dispuesto en la Solicitud de Adhesión y Anexos que la vinculan con cada adherente, y a su vez por lo determinado por la Resolución 08/15 de la Inspección General de Justicia y que dichas normativas impiden que su mandante cese en su actividad, incluso incurriendo en incumplimientos con otros adherentes que a la fecha no efectuaron reclamo alguno.

Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Se refiere a continuación a las pretensiones de la parte actora. Relativo a la readecuación del contrato explica que el Sr. Arias suscribió el 16/11/2020 un plan de ahorros con financiación del tipo 80/20 para adquirir un rodado GOL TREND TRENDLINE 5 PUERTAS. Que a menos de un mes (14/12/2020) resultó adjudicatario por sorteo de la unidad objeto de su plan, lo cual aceptó y devino en adjudicatario un tiempo después, concretamente, la parte actora posee la unidad en su poder desde el 07/01/2022. Que a septiembre de 2024 el plan de la parte actora presenta: 48 cuotas abonadas, 2 cuotas vencidas impagas (en mora) y 35 cuotas pendientes de emisión. Que en cuanto a las cuotas en mora observa que adeuda el pago de la Cuota N° 46 (vencida el 12/08/2024) y de la Cuota N° 47 (vencida el 10/09/2024). Que el plan presenta un saldo deudor de \$12.084.613,62 que representa todos los períodos vencidos impagos, los pendientes de emisión y el recupero de las sumas diferidas a lo largo del plan. Que dada la fecha de suscripción del plan no existió incumplimiento alguno de su mandante con las normativas que regulan los planes de ahorros y si así lo consideró, lo consintió al suscribir el plan, aceptar la adjudicación y retirar el automotor. Que la parte actora conocía plenamente los términos contractuales, la situación inflacionaria del país, las consecuencias que dejó la crisis sanitaria por Covid-19 y, pese a ello, contrató igual e instó la entrega del bien, por lo que llama poderosamente la atención que una vez teniendo la unidad en su poder advirtiera una alteración en las condiciones de contratación que tornasen el contrato de imposible cumplimiento y decidiera iniciar acciones judiciales contra su mandante.

Añade que el Sr. Arias se encuentra abonando un ítem adicional en sus cuotas llamado “prorratio de alícuota complementaria” del cual no hace reparo suscribió un plan del tipo 80/20, esto significa que a lo largo de las 84 cuotas abonará el 80% del valor móvil, mientras que el 20% restante deberá ser abonado en un solo pago al momento de producirse la adjudicación. Que sin embargo, cuando el ahorrista resultó adjudicado de su vehículo, eligió voluntariamente no abonar en un solo pago el 20% que les correspondía y optó por prorratear dicho porcentaje a lo largo de las cuotas restantes a pagar, y de allí que a la cuota emitida se le adiciona el prorratio de alícuota, lo cual, lógicamente, encarece un poco más el monto final de la cuota mensual. Por todo ello, considera acertado aplicar la teoría de los actos propios.

En materia de la devolución de los honorarios por administración, remarca que su representada no incurrió en incumplimiento alguno, es que se encuentra previsto contractualmente y en la Resolución 08/15 de IGJ que las cuotas se encuentran supeditadas al Valor Móvil, a su vez, al momento de suscribir el plan el actor tenía pleno conocimiento del proceso inflacionario que azotaba al país. Que mal puede considerarse que existió un evento sobreviniente al existir una devaluación monetaria (que ya se había dado en diciembre de 2015) que justificara que su representada debiera suspender la emisión de cuotas. Que tampoco debe omitirse que el actor adquirió la unidad en enero de 2021, época en la cual debido a la pandemia COVID-19 que nos azotaba desde el año 2020, la inestabilidad económica se acentuó aún más por las restricciones impuestas no solo a nivel nacional, sino también a nivel mundial para contener el avance de los contagios.

Respecto del reintegro de las sumas abonados asevera que todos los conceptos que se perciben en cada cuota han sido determinados en la Solicitud de Adhesión y los Anexos, todo lo cual se encuentra debidamente fiscalizado por la Inspección General de Justicia y se encuentra dentro de lo estipulado por la Res. Gral. 08/15 de IGJ. Que la pretensión de la parte actora demuestra su intención de obtener un enriquecimiento sin causa en detrimento de mi mandante, en tanto el Sr. Arias pretende que se ordene la restitución de todo lo abonado, sin hacer mención que dichas sumas fueron efectivamente imputadas al plan y que, evidentemente, constituyen sumas que no deberá afrontar en lo posterior.

En relación al daño punitivo, luego de hacer un análisis doctrinario y jurisprudencial de la figura de la multa civil, rechaza lo pretendido toda vez que su parte no ha incurrido en incumplimiento contractual, actuando siempre conforme a lo previsto en la Resolución 08/15 de la IGJ y contractualmente; y porque tampoco se encuentran configurados la totalidad de los requisitos para su procedencia, toda vez que su mandante no ha obrado con dolo o culpa grave.

Del daño moral reclamado sostiene que en el caso de autos, la procedencia de dicha reparación es completamente improcedente toda vez que no existe circunstancia alguna relatada en el escrito venido en traslado, que permita creer que el accionante hubiere sufrido afección legítima alguna a su espíritu en virtud del supuesto incumplimiento que esboza.

Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal y del recurso extraordinario local.

En igual fecha, la letrada **Verónica Valeria Santucho** se apersona en el carácter de apoderada de **Volkswagen Argentina SA** y contesta demanda.

Luego de realizar las negativas de rigor, expone que la actividad de Volkswagen Argentina S.A. nada tiene que ver con la administración de planes de ahorro. Que Volkswagen Argentina SA es una sociedad comercial legalmente constituida en la República Argentina, inscripta ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. de Buenos Aires, que posee la licencia para fabricar y comercializar automóviles de la marca Volkswagen y sus respectivas piezas de reposición, otorgada por VOLKSWAGEN A.G. de Alemania, es decir, la actividad de su mandante no es otra que fabricar y/o importar vehículos, no administra planes de ahorro de ninguna índole, por lo que mal podría tener responsabilidad alguna por los hechos que se reclaman en los presentes actuados. Que por ello, la pretensión del actor contra su mandante es totalmente improcedente e incausada, pues no hay relación jurídica alguna que los vincule, y como no hay obligación sin causa (art. 726 Código Civil y Comercial de la Nación) su poderdante jamás podrá ser condenado en autos.

Arguye que la parte actora no puede pretender de Volkswagen Argentina S.A. la modificación del valor de las cuotas o una posterior condena en concepto de daños punitivos y/o daño moral puesto que no ha intervenido en la operatoria que el accionante refiere y no existe un incumplimiento, atribuible y dañoso en virtud del cual su mandante deba indemnizarlo, por lo que debe conducirse al total rechazo de los rubros reclamados por el accionante.

Acerca de las bonificaciones que habrían existido de parte de su representada y que no habrían sido transmitidas a su plan de ahorro, destaca que su mandante en su carácter de fabricante e importadora, vende las unidades a las concesionarias para que éstas las vendan de la forma que elijan – por el sistema de venta tradicional o por el sistema de planes de ahorro-. Que su mandante periódicamente emite las listas de precios sugeridos que envía a las concesionarias que de ninguna manera resultan vinculantes para éstas que pueden venderlo a ese precio como no, fijando ellas los valores que deseen y decidiendo si en una venta particular se efectúa una bonificación o no. Que las ventas de las unidades es un negocio autónomo del Concesionario, puesto que VW no participa en las negociaciones entre el Concesionario y los clientes; más aún, no tiene conocimiento de las

mismas, no sabe quiénes son los destinatarios finales de los automotores que vende al Concesionario, ni tampoco sabe (ni le incumbe), a qué precio vende el Concesionario esas unidades al cliente final.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y concluye que las bonificaciones que pueda efectuar una concesionaria ante una potencial venta no generan ninguna obligación para su mandante, ni mucho menos para la Sociedad Administradora, pues ésta última sólo toma de su representada el precio de venta sugerido al público, para determinar el valor móvil de su unidad, y allí termina cualquier injerencia que puedan tener los precios fijados por su representada para con el plan de ahorro.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal, solicitando se rechace la demanda con costas a la parte actora.

En fecha 19/09/2024 se celebra la Primera Audiencia con la presencia del actor y su letrado apoderado y la letrada apoderada de las demandadas. Al no existir posibilidad de conciliar, la letrada Verónica Valeria Santucho ratifica en todos sus términos las contestaciones de demanda efectuadas de manera escrita. Se abre la causa a prueba y se provén las pruebas ofrecidas. En virtud de no existir pruebas testimoniales y/o confesionales a producir no se fija fecha de Segunda Audiencia, informándose a las partes que el vencimiento del plazo probatorio opera el 11/02/2025.

Vencido el plazo fijado, se agregan las pruebas producidas de lo que da cuenta el informe de la actuaria de fecha 21/02/2025.

En fecha 06/03/2025 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal.

Practicada la planilla fiscal (13/03/2025), repuesta por la parte demandada y estando exenta la parte actora en virtud de la gratuidad del sistema protectorio consumeril, por providencia del 27/03/2025 pasan los autos a despacho para a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los Hechos.

Josué Fernando Arias inicia acción de consumo en contra de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina SA, con fundamento en incumplimientos en el que habrían incurrido las demandadas en el marco de un contrato de ahorro previo celebrado entre las partes. Como consecuencia de ello el actor pretende: 1) Se adecúe el valor de las cuotas, tanto las abonadas como pendientes de pago, ajustando el valor móvil al valor real del bien, en las mejores condiciones de mercado, con todos los descuentos y bonificaciones según lo dispuesto por el art. Art. 32, apartado 2, de la resolución 8/2015 IGJ. 2) Se establezca si existe una deuda del consumidor hacia la administradora, con motivo de la medida cautelar de la acción colectiva del Defensor del Pueblo, y recalcularla teniendo en cuenta los valores reales del bien. 3) Se ordene el reintegro de los valores que haya pagado de más por cualquier concepto y de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración. 4) Se indemnice el daño no patrimonial. 5) Se aplique a las demandadas una multa en concepto de daño punitivo. 6) Se establezca la responsabilidad solidaria de las accionadas. 7) En caso de corresponder, se ordene la readecuación del contrato.

A su tiempo, las demandadas contestaron la demanda y negaron los hechos invocados por la actora, cuestionando la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

En este marco, no está controvertido que en el mes de noviembre de 2020 el actor se adhirió a un contrato de ahorro previo administrado por la co-demandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines

Determinados que integró el Grupo 5974, Orden 011, para la adquisición de automóvil marca Volkswagen, modelo Gol Trend Trendline 5P Manual; como así tampoco el pago de las cuotas mensuales por parte del actor, al menos hasta el momento de interponer la demanda. Tampoco ha sido puesta en tela de juicio que en fecha 14/01/2022 León Alperovich de Tucumán SA (concesionario oficial de la marca) le entregó en vehículo nuevo 0 km., marca Volkswagen, modelo Gol Trend 1.6. Ello además se encuentra acreditado con la documentación obrante en autos, en particular la Solicitud de Adhesión N° 525454, sus Condiciones Generales y Anexos; constancia de entrega de la unidad, información general e histórico de movimientos del plan (Cuaderno de Prueba D1) y cupones de pago (Cuaderno de Prueba A1).

Advierto que la Solicitud de Adhesión N° 525454, sus Condiciones Generales y Anexos, fueron suscriptas por León Alperovich de Tucumán y no obra en autos documental alguna relativa a la cesión del plan de ahorro a favor del actor. Sin embargo, en la documental antes citada y en las capturas de pantalla que Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados adjunta de su sistema informático aparece Josué Fernando Arias como titular del plan, lo que me permite tenerlo por cesionario, siendo que tal condición no ha sido cuestionada.

Finalmente, está fuera de discusión y es un hecho notorio por todos conocidos, la situación inflacionaria y de depreciación de la moneda nacional que comenzó a partir de mediados del año 2018.

Por el contrario, la controversia gira en torno a la existencia de una serie de incumplimientos de obligaciones específicas de orden contractual y legal que el actor invoca y que niegan las demandadas, en particular las referidas a las reglas del mandato, deber de información, abuso de posición dominante y trato digno, y si los alegados incumplimientos habilitan la readecuación del contrato y son fuente de responsabilidad de las accionadas por los daños y perjuicios que el actor alega haber sufrido.

Cabe recordar que los jueces no estamos obligados a ponderar una por una todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes y dirimientes para la resolución de la causa (cfr. art. 214, inc. 5, CPCyCT).

2. Encuadre jurídico.

Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, tengo que el origen del vínculo jurídico que une a las partes se remonta a la suscripción de un plan de ahorro para fines determinados, cuyo objeto era la adquisición de un automóvil marca Volkswagen.

Desde el punto de vista normativo, no existen dudas acerca de que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, conforme las pautas que surgen de la Ley N° 24.240 (Wajntraub, Javier, Contrato de ahorro previo, en: Defensa del Consumidor, Coordinadores: Ricardo Lorenzetti y Gustavo J. Shcotz, Buenos Aires, Abaco de Depalma, 1998, p. 264). En efecto, el suscriptor de un plan de ahorro previo que pretende la adquisición de un automotor como destinatario final, reviste la calidad de consumidor en los términos de los arts. 1° de la LDC y 1.092 del CCyCN. A su vez, el fabricante, la sociedad administradora y el sujeto comerciante revisten el carácter de proveedores, toda vez que cumplen con los requisitos previstos en los arts. 2° de la LDC y 1.092 del CCyCN, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a los consumidores.

En tal sentido, si bien Volkswagen Argentina SA negó ser parte del contrato, tanto la administradora como el fabricante y la concesionaria integran una red contractual dentro de la cual la venta y la

ejecución del contrato importan su necesaria participación. Es cierto que se trata de un contrato que no celebró, pero sí lo hizo la empresa del mismo grupo cuyo objeto social es captar adherentes al sistema de ahorro para que el fabricante venda sus productos y por ello integra la cadena de responsabilidades.

Sobre el particular la doctrina ha señalado que *“...la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos prevista en los arts. 959, 1021 y ccds. del Cód. Civ. y Comercial, y extender la responsabilidad que de aquéllos se derive en forma solidaria tanto al fabricante como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc., es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de comercialización, tal como lo hace el art. 40 de la ley 24.240, que será de aplicación en caso de que se den los requisitos de los arts. 1º, 2º y 3º de la LDC”* (Junyent Bas, Francisco “Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles” publicado en La Ley 06/05/2019, La Ley 2019-B, 1108, cita online: AR/DOC/1044/2019).

Por otra parte, la vinculación entre los sujetos intervinientes se realiza mediante un contrato de adhesión con cláusulas predisuestas en la que una de las partes establece todos los términos del contrato y la otra sólo puede aceptar o no, sin poder discutir, ni incorporar, ni cambiar nada sobre lo establecido.

En consecuencia, el caso queda subsumido en el microsistema normativo, protectorio y tuitivo de los consumidores, con sustento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley N° 24.240, modificada por Ley n° 26.361), artículos 1, 2, 3, 4, 8 bis, 10, 10 bis y 53, normativa que resulta complementada por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994, Libro tercero, artículos 1092 a 1122), que incorporó en su articulado el concepto constitucional de relación de consumo, que hacen lo que la doctrina ha denominado el núcleo duro del sistema, recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes y las leyes especiales que tutelaban los derechos del consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (artículos 1º y 2º CCyCN).

Existiendo entre todas las partes una relación de consumo, rige en plenitud entre ellos el principio *“in dubio pro consumidor”* (art. 3 LDC), como también las obligaciones de información, publicidad, trato digno y demás deberes que pesan sobre el proveedor durante todas las etapas del contrato, y consecuentemente, el régimen de responsabilidad estatuido por el art. 40 del ordenamiento consumeril.

El citado concepto de “norma más favorable para el consumidor” es reiterado por el art 1.094 del CCyCN en cuanto establece que *“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”*.

Será por tanto al amparo del régimen y principios protectorios señalados que abordaré el estudio y resolución del caso.

3. Carga de la Prueba.

Conforme el encuadre normativo dado, cabe dejar sentado que la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, luego de la reforma producida por la Ley N° 26.361, introdujo innovaciones en materia probatoria, consagrando lo que en doctrina se conoce como “cargas probatorias dinámicas”.

Es así que el nuevo párrafo tercero del art. 53 dispone: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”*. La solución

responde a que la superioridad técnica (muchas veces acompañada por preeminencia económica) que detenta el proveedor, la cual le permite contar, además, con cierta superioridad jurídica y redundante en muchas ocasiones en un fácil acceso a extremos relevantes para liberarse de responsabilidad propia y/o para fundar la ajena.

Si bien la aplicación de la referida teoría de las cargas dinámicas de la prueba a los procesos de consumo impone la aportación de prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, no implica consagrar una inversión lisa y llana de la carga probatoria, no quedando relevado al respecto el actor, pues ambos litigantes están obligados a colaborar en el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es el objeto de todo juicio en el marco de la pretensión deducida (cf. "Ley de Defensa del Consumidor", comentada, anotada y concordada, autor Carlos E. Tambussi, p. 346).

Chamatrópulos señala que "el texto del art. 53 LDC lo ayuda pero no lo salva pues el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso ni puede descansar en que todo estará en cabeza del demandado y advierte que "si así actuara, seguramente saldría derrotado" (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, pág. 370).

En esa misma línea de pensamiento la CSJT ha dicho que el consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de los presupuestos de esa responsabilidad (cfr. CSJT, sentencia N° 485/18).

4. Análisis del caso. Las pretensiones.

4.a) Incumplimiento de las reglas del mandato.

Como lo señalé más arriba, el nexo jurídico entre las partes se encuentra constituido por un contrato de ahorro previo para fines determinados. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora sostiene que ante el súbito aumento verificado en el precio de los automóviles, correspondía a Volkswagen SA de Ahorros para Fines Determinados, en su carácter de administradora, cumplir con las reglas del mandato previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El contrato de ahorro previo para fines determinados ha sido definido como aquel que se perfecciona entre la administración y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común o un capital determinado igual para todos los miembros del grupo, la que tendrá lugar en el futuro una vez que cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación.

A los que forman este grupo determinado se los denomina de varias formas, tales como "suscriptor", "solicitante" (el que solicita integrar un grupo en formación), "integrante" (el que ha sido admitido en un determinado grupo) o "adherente" (el que se une al grupo en las condiciones preestablecidas). Los aportes que deben realizar lo harán a una "entidad administradora del plan" - que es una sociedad anónima de ahorro para fines determinados autorizada y controlada por la Inspección General de Justicia-, cuyo objetivo final es, como mandataria de los intereses de cada grupo, realizar las diligencias conducentes, mediante todos los medios a su alcance, tendiente a lograr la ejecución fiel del contrato: la obtención del bien por parte del ahorrista. (Sedita, José L., "Los sistemas de ahorro previo y la Ley de Defensa del Consumidor", JA 2000-II-868).

Se ha dicho que esta modalidad de contratación conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo.

La doctrina y jurisprudencia no dudan en enmarcarlo dentro del fenómeno de la conexidad contractual, puesto que no estamos frente a un negocio autónomo, sino ante un conjunto coordinado de contratos (el financiamiento o auto-ahorro, la compraventa, el mandato, el contrato de prenda tendiente a asegurar el pago, el contrato de suministro que liga a la administradora con la proveedora de los bienes que se financian, el contrato de seguro respecto del bien objeto de la compraventa y del saldo deudor en caso de muerte del ahorrista, el contrato de concesión, etc.), que se hallan interrelacionados en torno a un fin común: la adquisición de un bien determinado.

Obviamente el más importante entre ellos es el contrato de ahorro que vincula al suscriptor con la entidad administradora del plan. La principal obligación de la administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo (cfr. CCCC Sala IIª, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario - residual”).

En este marco, entiendo que para el cumplimiento de los fines propios del contrato el ahorrista otorga a la sociedad administradora un mandato de tipo oneroso e irrevocable.

Así surge de la Resolución N° 8/15 de la Inspección General de Justicia, que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, y que en el artículo 28.2 de su Anexo A, prevé lo siguiente: *“Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas”*.

A su vez, el artículo 22 especifica: *“Normativa supletoria. Las reglas del mandato y de los contratos de consumo (artículos 1092 y siguientes y 1319 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación) se aplicarán a la relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica, en los contratos y siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización”*.

Esta cuestión también se desprende del mismo contenido del contrato celebrado entre las partes. En ese sentido, tengo a la vista la Solicitud de Adhesión y Condiciones Generales (Cuadernos de Prueba D1), en cuyo artículo 18 se estipula: *“Mandato. El adherente otorga a favor de la Sociedad Administradora poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del Grupo. La vigencia comienza a partir de la fecha de la constitución del Grupo y dura hasta su disolución”*.

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato mismo que las partes han suscripto, sino que además, dicho carácter surge de las normativa del ente regulador (Inspección General de Justicia), la que establece además que las normas del mandato previstas en el código fonal se aplican con carácter supletorio en cuanto no hubiera alguna disposición particular y siempre que no resulten incompatibles con el propio sistema.

Bajo tal premisa, no puedo perder de vista que el mandato invocado por la actora y considerado por la normativa vigente, resulta conexo con otros contratos con los cuales integra una compleja trama. Esta consideración no resulta menor, tanto así, por cuanto el mandato como las normas legales que

lo rigen no pueden interpretarse de forma individual y aislada, sino dentro de ese conjunto de contratos conexos con una finalidad común que constituyen el sistema de ahorro previo.

Cabe recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación acogió dicha categoría contractual en el artículo 1073 según el cual “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el art. 1074”. La pauta interpretativa que los rige se halla en el artículo 1074 que dispone: *“Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medios de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”*.

Este nexo económico funcional entre los distintos acuerdos que se concluyen, lleva a que desde el aspecto jurídico los contratos coligados que integran el sistema de ahorro previo no puedan ser considerados de modo absolutamente independiente, en tanto un análisis fragmentario los desvincularía de la causa común que los aglutina y subyace y podría conducir a la desnaturalización del sistema y la frustración de los fines que persigue.

En conclusión, si bien entiendo que las partes están ligadas por un contrato de mandato siendo de aplicación las normas previstas por el CCyCN para tal figura contractual, la interpretación de las mismas debe ser realizada conforme a la pauta del artículo 1074, es decir atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del propio sistema, su función económica y el resultado perseguido.

El actor sostiene que ante el súbito aumento en el precio de los autos, la administradora demandada no informó inmediatamente a sus mandantes sobre dicha circunstancia, no pidió nuevas instrucciones ni adoptó medidas urgentes, como por ejemplo, haber suspendido la emisión de cuotas hasta tanto se tomara una decisión. Asevera que de haber tomado medidas urgentes y/o pedido instrucciones a los miembros del grupo acerca de las circunstancias sucedidas, se hubiera evitado o al menos reducido el daño.

Sin embargo, el planteo así realizado no puede ser atendido sin desnaturalizar el sistema de ahorro en su funcionamiento y sus fines, tal como ha sido descrito, siendo que la principal obligación de la sociedad administradora se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos a la entrega mensual de dos vehículos a los miembros del grupo que estén en condiciones de ser adjudicatarios, uno por sorteo y otro por licitación.

En tal sentido, asiste razón de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados cuando sostiene que a los fines de dar cumplimiento con sus obligaciones, debe inexorablemente continuar administrando los planes, emitiendo cuotas y recaudando los fondos suficientes para adjudicar unidades.

Ello, sin perjuicio de analizar la legitimidad de los aumentos registrados en el valor móvil y la responsabilidad que pueda caberle a las accionadas por incumplimiento de los deberes que la normativa consumeril les impone y a la cual me referiré en lo que sigue.

4.b) Adecuación del valor de las cuotas. Deuda por medida cautelar.

La parte actora alega que el desproporcionado aumento de precio de los automóviles es de público conocimiento y que subieron más que cualquier índice o parámetro de la economía. Que tales aumentos no le son atribuibles, ya que suscribió un contrato perfectamente cumplible, que le afectaba poco más del 20% de su sueldo y que luego se volvió impagable por cuestiones ajenas a su voluntad y fuera de cualquier previsión posible.

Enfatiza que la conducta del grupo económico lo somete a pagar cuotas por un valor mucho mayor al de mercado, lo que desnaturaliza al propio “plan ahorro”, pues en vez de ahorrar, está comprando muchísimo más caro, y lo más grave, es que el texto expreso de la solicitud de adhesión suscrita y las normas legales, lo persuadieron en su momento, sin lugar a dudas y de buena fe, que realmente se trataba de una “plan de ahorro” que le permitiría acceder a su auto 0KM sin pagar de más.

Luce pertinente recordar que en los contratos de ahorro previo para la adquisición de automotores usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas estará en directa relación con el incremento del precio de lista del vehículo cuya adquisición se pretende, denominado “valor móvil”. Ello se fundamenta en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de dos unidades a los miembros del grupo en dicho período, una por sorteo y otra por licitación.

Sentado esto, es de público conocimiento que a mediados de mayo del año 2018 comenzó en nuestro país un proceso inflacionario de devaluación del tipo de cambio del peso frente al dólar que trasladado al precio de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil y, en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro.

El impacto negativo de la inflación sobre el desenvolvimiento de los planes de ahorro ha sido reconocido por el propio Inspector General de Justicia quien en tal sentido ha dicho que *"(...) En la mayoría de los planes de ahorro, las cuotas están indexadas al valor del vehículo, lo que a su vez está influenciado por la inflación. A medida que aumentó el precio de los automóviles debido a la inflación, las cuotas mensuales que los participantes deben pagar aumentaron fuertemente en el periodo 2018/2022, sin que ese incremento se viera reflejado en el aumento salarial o de ingresos de los suscriptores (...) La inflación alta y volátil dificultó prever cuál sería el valor real de la cuota en el futuro, lo que complicó - y complica aún - la planificación financiera de las familias. Y esto se vio claramente evidenciado en los años 2018 a 2022 en los cuales la inflación se hizo presente de forma creciente sorprendiendo a los suscriptores (...)"*. (Vítolo, Daniel Roque. "Un alivio para los suscriptores de planes de ahorro en mora", Rubinzal - Culzoni Editores, Cita RD D 465/2024).

En igual sentido, en los fundamentos de la Resolución General 17/2024 - sobre opción de diferimiento para planes de ahorro – expresa *"() 5. Que, el aumento de los precios de los vehículos automotores producto de la alta inflación ha influido —por ende— en el monto de las cuotas correspondientes a los planes, sin que ese incremento se hubiera visto reflejado en los aumentos salariales o en los ingresos de los suscriptores, lo cual ha interferido negativamente en la planificación financiera y la estabilidad económica de las familias () 17. Que, es recomendable que dicho régimen sea implementado respecto de la cartera contractual integrada por contratos agrupados hasta el 31 de diciembre de 2022, dado que la capacidad de pago de los suscriptores se había agravado con anterioridad a esa fecha como consecuencia del impacto de las devaluaciones y de la inflación acumulada desde el año 2018 ()"*.

En el presente caso, esta variación se evidencia en los cupones de pago acompañados por el actor. Así por ejemplo, en la cuota N.º 13 con vencimiento el día 10/11/2021 se consigna el Valor Móvil de \$2.001.150,00 y la alícuota es \$19.038,93; en la cuota N.º 18 con vencimiento el 11/04/2022 el Valor Móvil es de \$2.603.500,00 y la alícuota \$24.795,50; en la cuota N.º 31 con vencimiento el 10/05/2023 el Valor Móvil es de \$5.554.450,00 y la alícuota \$52.900,59; y en la cuota N.º 38 con vencimiento el 11/12/2023 el Valor Móvil es de \$11.876.530,74 y la alícuota \$113.112,08. Si tomamos la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021 y la comparamos con la del mes de diciembre de 2023, se advierte un incremento porcentual del valor móvil del 493,49%.

En contraste con ello, la inflación acumulada entre enero y diciembre de 2022 fue de 94,83% y entre enero y diciembre de 2023 fue de 211,52% (fuente: herramienta de cálculo para inflación acumulada del sitio web <https://argentina.gg/calculadora-de-inflacion>). En términos similares, el índice de precios al consumidor (nivel general), acumuló un incremento entre enero y diciembre de 2022 de 94,80% y de 211,40% en los doce meses de 2023 (fuente: indec.gob.ar – Informes

técnicos. Vol. 7, n° 6 e Informes Técnicos Vol. 8, n° 7).

La propia autoridad del organismo de contralor sostuvo: "...En la mayoría de los planes de ahorro, las cuotas están indexadas al valor del vehículo, lo que a su vez está influenciado por la inflación. A medida que aumentó el precio de los automóviles debido a la inflación ...". Ello me lleva a considerar entonces, que el valor móvil debió considerar tal fenómeno y aplicar índices inflacionarios.

A su vez, el CPN Francisco Amado Díaz, perito contador desinsaculado en autos, en su informe presentado el 08/11/2024 en Cuaderno de Prueba A3 (acumulado con D5 y C3) expresa: "*Pregunta e): Atento a lo solicitado procedo a comparar el valor móvil (VM) con el valor informado por la DNRPA. En la tabla que se expone a continuación, se informa el valor suministrado por la DNRPA para el VW POLO TRENDLINE 1.6 MSI 110CV y se compara con el valor móvil. En la columna 'diferencias', se calcula el porcentaje de esa diferencia: cuando es positivo, quiere decir que el valor móvil fue superior al de la DNRPA. De acuerdo con la Disposición Técnica Registral N° 59/16 y su anexo, las valuaciones del DNRPA se determinan con un valor representativo de la facturación del vehículo en cuestión en todo el país y no incluye bonificaciones o exenciones de impuestos () A su vez, puedo afirmar que, si las valuaciones se realizan de acuerdo a la disposición mencionada, estas deberían representar el valor de mercado, pues reflejan los valores de facturación. Incluso el valor de mercado sería menor, pues la valuación no tiene en cuenta bonificaciones*".

Del cuadro comparativo realizado menciono a título ejemplificativo: Cuota 13 - valor móvil \$2.001.150, DNRPA \$1.674.600, diferencia 19,50%. Cuota 31 – valor móvil \$5.554.450, DNRPA \$4.081.400, diferencia 36,09%. Cuota 37 – valor móvil \$10.483.050,31, DNRPA \$6.522.700, diferencia: 60,72%.

El experto también compara las cuotas (alícuota pura más cargos administrativos) y las remuneraciones del actor, lo que permite apreciar el impacto del aumento de las cuotas en relación a los ingresos del adherente, informando lo siguiente: Noviembre/2021 - Cuota \$21.341.72 - Remuneraciones \$64.363.60 - Afectación 33,16%. Julio/2022 – Cuota \$33.343.79 – Remuneraciones \$111.442.40 – Afectación 29,92%. Febrero/2024 – Cuota \$213.849,15 - Remuneraciones \$403.682,65 - Afectación 52,97%. (respuesta Pregunta I).

Cabe señalar que el dictamen pericial no fue objeto de aclaraciones ni impugnaciones por lo que no existen motivos para apartarme de sus conclusiones.

Claramente, los aumentos verificados en el valor móvil de la unidad comercializada y el consecuente incremento del valor de las cuotas no han guardado correlación con otras variables de la economía, tales como el índice de inflación o el índice de precios al consumidor (nivel general), e incluso son superiores a la valuación informada por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, representativo del valor de mercado de la unidad en iguales períodos.

El actor sostiene que las empresas demandadas nunca le dieron información suficiente, no le entregaron los cupones mensuales con el detalle de lo cobrado ni le explicaron cómo se realizaban los cálculos; que lo único que recibió fue un listado de cuotas, lleno de números sin contexto ni explicación, que le hacía imposible identificar cuánto costaba el auto; y que todo ello implica un evidente abuso de posición dominante, pues aprovechan que el consumidor está cautivo del plan para decidir unilateral y arbitrariamente toda la suerte del contrato.

Cabe recordar que las partes en este proceso se vincularon a través de un contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 984 al 989 del CCyCN) enmarcado en una relación de consumo. Son este tipo de contratos los que provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas y en consecuencia, legitiman un control judicial más severo en protección de aquel que en la contratación se encuentra en una posición desfavorable.

Al respecto, el art. 1118 del CCyCN dispone que las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aún cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor, estableciendo como regla general que es abusiva una cláusula que tiene por objeto o efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor (art. 1.119 CCyCN).

A más de ello, los jueces nos encontramos facultados por ley (art. 989 y 1.122 CCyCN) para revisar las cláusulas de dichos contratos, aún en los supuestos, como el de autos, en los cuales ha mediado el control y la autorización administrativa previa; debiendo incluso actuar de oficio para velar por el cumplimiento de la Ley N° 24.240 en su integridad en procura de la defensa de los derechos en ella consagrados (cfr. CSJT en los autos “Banco del Tucumán SA c/ Cruz, María Ángela s/Cobro Ejecutivo”, Sent. N° 1095 del 28/6/2019).

En el caso bajo análisis, en el título “Definiciones” de las Condiciones Generales del contrato celebrado entre las partes (acompañadas como prueba documental) se define al Valor Móvil como *“... el precio de venta al público sugerido por el Fabricante de los bienes. Sobre dicho precio el Fabricante deberá reconocer aquellas bonificaciones que realice a los concesionarios de su red de comercialización”. En tanto que Alícuota “Es el importe resultante de dividir el Valor Móvil por la cantidad de meses del plan que corresponda, y constituye la cuota pura de ahorro o de amortización”. Por su parte, el Artículo 4, Pto. I, establece que “La Alícuota será determinada en razón del Valor Móvil vigente a la fecha de emisión y será válido hasta la fecha de vencimiento ()”.*

Las cláusulas citadas definen la forma en que se calcula la cuota pura del plan de ahorro. Sin embargo, nada dicen sobre el modo en que la empresa administradora fija el valor móvil del bien tipo para las cuotas a devengarse durante la ejecución del contrato. Tampoco brindan información cierta, clara, detallada y completa sobre los componentes que integran el precio lo cual debe entenderse como una lesión al deber de información (art. 4 LDC y art. 985 CCyCN) y se constituye en un obstáculo para que el suscriptor pueda tomar verdadera dimensión de los riesgos que la contratación le puede acarrear.

Es cierto - tal como lo sostiene la demandada Volkswagen SA de Ahorro para fines Determinados – que dichas cláusulas han sido aprobadas y fiscalizadas por la Inspección General de Justicia y el accionante adhirió libre y voluntariamente a ellas no pudiendo desconocer como contratante de un plan de ahorro para la adquisición de un automóvil que el monto de las cuotas a pagar se actualizaría conforme el valor móvil.

Sin embargo, ello no puede justificar en modo alguno prácticas abusivas por parte de los proveedores (art. 8 bis de la Ley 24.240), pues no puede permitirse a quienes forman parte de la cadena de comercialización la fijación de condiciones (entre ellas, algo tan esencial como el precio) de modo unilateral e inconsulto, incurriendo en desinformación al consumidor (arts. 42 Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240).

En autos, se presenta tal situación, ya que las accionadas, no dieron publicidad ni información fehaciente de cómo se fijaría, para las cuotas a devengarse, el valor móvil del bien, extremo que tampoco se cumplió durante la ejecución del contrato. Esta situación se profundizó cuando la crisis económica del país generó aumentos abruptos y desmedidos en los precios, al omitir informar cómo procederían a liquidar las cuotas pendientes ante las modificaciones en el escenario económico.

Esto quiere decir que aún cuando la ahorrista no haya cuestionado la aplicación del denominado "valor móvil" para el cálculo del precio de las cuotas del plan, ello no es suficiente para que las empresas responsables establezcan ese valor a espaldas del consumidora, desentendiéndose de informarle el proceso de formación del precio y trasladándole a su vez la totalidad de los perjuicios resultantes de las alteraciones en la situación económica del país.

Tiene dicho la jurisprudencia que la ley consumeril impone al proveedor el deber de informar sobre “*las condiciones de comercialización*” de los bienes y servicios (art. 4, Ley 24.240). Tal expresión supone aludir a “*las condiciones contractuales bajo las cuales se ofrece y/o formaliza el negocio, puesto que en esa fase la información deberá estar referida a todas aquellas circunstancias relativas a la prestación en sí, y a las condiciones económicas y jurídicas de acceso al producto o servicio, habida cuenta de que en este caso tiene el propósito de facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido, informado y por tanto plenamente eficaz*” (conf. CCC Sala II, Azul - 05/06/2018, “*Barcelonna, María Paula y otro/a vs. Naldo Lombardi S.A. y otro/a s. Daños y perjuicios*”, cita de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común - Sala III en sentencia 241 del 24/05/2024).

Es posible afirmar entonces que las empresas accionadas han incumplido con el deber de brindar información adecuada y veraz sobre la composición del valor móvil de la unidad contratada y sobre su variación durante el transcurso del contrato para la determinación de las cuotas mensuales.

Pero además, las cláusulas bajo análisis dejan librado al arbitrio de una de las partes del contrato (administradora, fabricante y/o concesionaria) la facultad de modificar unilateral y discrecionalmente la principal obligación a cargo de la ahorrista, motivo por el cual tales cláusulas deben ser declaradas abusivas.

No puedo soslayar que en virtud del art. 1.121 del CCyCN inciso a) no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado. Sin embargo, no está en debate aquí la relación entre el precio y el bien procurado o si el precio del bien aumentó mucho o poco durante la ejecución del contrato. Lo dirimente es que tales cláusulas dejan librada la determinación del valor móvil al precio de lista que informa el fabricante, sin expresar de manera comprensible y autosuficiente las pautas objetivas de su composición, quedando sujeto al exclusivo arbitrio y decisión de las empresas proveedoras la modificación de las prestaciones a cargo de la ahorrista/consumidora, desnaturalizando las obligaciones asumidas y provocando un desequilibrio significativo entre las partes en perjuicio de esta última.

Sobre el particular, la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 37 establece que “*Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (...) La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor (...)*”. En el mismo sentido, en relación a los contratos por adhesión el art. 988 del CCyCN dispone que “*... se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles*”.

En tanto, la jurisprudencia ha dicho que “*son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “*Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales*”, Rubinzal Online: Cita: RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).

A la luz de lo expuesto, declararé abusiva la definición del "Valor Móvil" contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo que vincula a las partes litigantes, en tanto desnaturaliza el plexo obligacional, la que se tendrá por no convenida (art. 1117, 1119, 988 del CCyCN y art. 37 de la LDC) siendo inaplicable al caso la limitación del art. 1.121 CCyCN.

En consecuencia, resulta necesario proceder a la readecuación del contrato que integre la disposición que se declarará abusiva, en ejercicio de la facultad que emerge de los art. 1.122 inciso c) y 989 del CCyCN y art. 37 de la LDC.

Tengo presente en este punto que la parte actora solicita la revisión o adecuación del contrato ajustando el valor móvil al valor real del bien en el mercado, con todos los descuentos y bonificaciones.

Ahora bien, para establecer un valor objetivo del aumento que se ha producido en el precio de los bienes como consecuencia del proceso inflacionario verificado en nuestro país a partir del año 2018 extendiendo sus efectos en los años sucesivos, y determinar su diferencia con el de venta al público informado por el fabricante, estimo apropiado utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) medido por el INDEC. Tal medición toma en cuenta la variación mensual en los precios de bienes y servicios representativos del gasto de los hogares a los fines de graficar un promedio de aumento (o disminución) aplicable de modo genérico. Dentro de este indicador se incluye una gran variedad de bienes y servicios de distinta índole, arrojando un estado de situación macro o de carácter general.

En virtud de lo expuesto, para fijar el "Valor Móvil" del automóvil objeto del presente proceso, se procederá de la siguiente manera: al precio del bien informado por el fabricante al mes de noviembre de 2021 (fecha a partir de la cual el actor considera y acredita el aumento injustificado de las cuotas) se le aplicará mensualmente el IPC nivel general publicado por el INDEC el mes anterior al del vencimiento de la cuota. El monto que arroje mes a mes esa liquidación será el "Valor Móvil" mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota. Dicho precio será a la vez la base para la aplicación de los porcentajes correspondientes a gastos administrativos y demás gastos, tasas y retribuciones conexos. El cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para la accionante y se extenderá hasta la finalización del contrato.

Cabe dejar aclarado que los plazos del contrato prendario que grava el vehículo adjudicado se extenderán hasta el pago del valor total de la unidad, recalculada conforme lo aquí dispuesto.

Lo aquí resuelto no implica afectar a todo el grupo de ahorristas ni supone un perjuicio económico para los restantes suscriptores. Lo cierto es que si la firma administradora es condenada en sede judicial por ser civilmente responsable de un incumplimiento contractual, sólo existirá un daño a los intereses de los demás suscriptores si esa condena es costeada con fondos del grupo y no con su propio peculio, trasladando indebidamente el costo de su ilicitud al conjunto de los ahorristas suscriptores. De lo contrario, la propia madurez y funcionamiento de este sistema de contratación, impediría la revisión de los contratos por abusivos en todos los casos, amparándose la administradora en la existencia de otros ahorristas y la mutualidad que subyace en la propia contratación.

Tengo presente que el actor solicita se establezca si existe una deuda con motivo de la medida cautelar ordenada en el proceso colectivo incoado por el Defensor del Pueblo. Pone de resalto que uno de los ítems que se cobra en las boletas sería el recupero de la medida cautelar y sostiene que durante la vigencia de la medida nunca le explicaron con claridad qué porcentaje de la cuota se estaba descontando, cómo se realiza el cálculo de la suma que por dicho concepto le reclaman ni el estado real de la medida cautelar, si es o no exigible.

En consonancia con ello, advierto que en el cupón de pago correspondiente a la cuota N.º 40 con fecha de vencimiento 14/02/2024 (Cuaderno de Prueba A1) uno de los conceptos que la integran dice: *"Dif./recup.Alícuota Res. Cautelar: \$-110.819,42"*. En tanto, en la Información General del Plan de Ahorros (Cuaderno de Prueba D1) aparece una leyenda resaltada en rojo que dice: *"S/Gestión Medida Cautelar"*.

En consecuencia, ordenaré a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados que informe al actor de manera completa, clara, detallada y fácilmente comprensible todos los datos relacionados

con la medida cautelar que alcanzó a su plan de ahorros, en especial, plazo de vigencia, porcentaje de diferimiento, forma de cálculo de las cuotas, importe total de los importes diferidos y forma de recupero.

Siendo que la presente resolución ordenará a la accionada la reliquidación de cuotas hasta la finalización del plan, corresponde que la determinación de sus importes exactos y/o eventuales compensaciones se difiera para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 CPCyCT - Ley 9531).

4.c) Devolución de sumas pagadas de más. Reintegro de honorarios por administración.

En lo que respecta a la pretensión de la parte actora de que se le devuelva toda suma que haya pagado de más en concepto de cuotas, dichos importes ya se encuentran reconocidos en virtud de la reliquidación que por esta resolución se dispone.

El accionante reclama también que le sean reintegrados la totalidad de los honorarios por administración que cobró la administradora debido al conflicto de intereses puesto en evidencia y al incumplimiento del mandato.

En el presente caso, no se han acreditado los extremos que justifican la pérdida del derecho a retribución de la sociedad administradora (Art. 1.325 CCyCN) y por otra parte, el mandato no se presume gratuito (art. 1.322 CCyCN), por lo que en principio, tal pretensión no resulta procedente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle por el incumplimiento de los deberes que la normativa consumeril le impone y sobre lo cual me expediré en los puntos subsiguientes.

No obstante ello, dado que los cargos por administración se recalcularán en función del valor móvil fijado según el procedimiento arriba definido, la administradora deberá reintegrar al accionante las diferencias que resulten a su favor por tal concepto, desde el mes de noviembre de 2021 hasta la fecha de la última cuota que tenga abonada a la fecha.

A dichas sumas deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta su efectivo pago.

El actor sostiene que en varias cuotas los cargos de administración superan el 10% de la alícuota lo que no tiene explicación y resulta un claro abuso.

Sobre el particular, en la pericia producida en autos, a la pregunta de cuánto paga la actora por gastos de administración, el experto responde: *"En concepto de gastos de administración se abonó el 10% más IVA 21, calculado sobre la alícuota pura, que es el 1,19% del valor móvil"* (Pregunta I).

En la cláusula "Definiciones" de las Condiciones Generales del contrato se expresa que los cargos por administración *"son los que percibe la Sociedad Administradora por la administración del sistema dentro de cada Grupo, hasta su total liquidación, sujetos al Valor Móvil vigente al momento del efectivo pago"*. En tanto, en el Artículo 3 fija que para los planes H de 84 cuotas el porcentaje correspondiente a cargos por administración es de 0,1190%.

En atención a ello, corresponde dejar establecido que los cargos por administración correspondientes al plan del actor en ningún caso podrán superar el porcentaje fijado contractualmente (Art. 3 de las Condiciones Generales).

4.d) Daño Punitivo.

La parte actora denuncia que la conducta de las demandadas importa un comportamiento doloso en beneficio del grupo económico que representa, en contra del interés de los consumidores que le confiaron la administración de los fondos, habiendo quedado evidenciado el abuso de posición dominante y la violación a los deberes de información y trato digno debido al consumidor. Solicita se las condene a pagar una multa equivalente a 20 canastas básicas.

En este punto, cabe recordar que el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo (...) a una información adecuada y veraz”*. En esta misma línea el artículo 1.100 del CCyCN dice textualmente: *“El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”*.

Por su parte, y como derivación de la manda constitucional, el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (t.o ley 26.631) dispone que *“El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión”*. Así entonces, el legislador parte del supuesto de la debilidad de los consumidores en las relaciones con los empresarios, originada en desigualdades en el poder de negociación, en la inequivalencia del contenido del contrato, derechos y obligaciones recíprocas, y esencialmente en una desinformación del consumidor en torno al objeto de la relación (Cfr. Stiglitz "Defensa de los consumidores de productos y servicios", pág. 31; Juan M. Farina "Defensa del consumidor y usuario", pág. 30/31).

La garantía referida constituye un verdadero principio general en materia de consumo y consagra un derecho subjetivo que tiene por finalidad la protección del consentimiento mismo del consumidor, tendiente a que pueda decidir de manera libre e informada la opción que más se adecúe a sus intereses o posibilidades y que devenga en un beneficio para su patrimonio.

En ese esquema, es el proveedor el que debe demostrar que ha cumplido con ese deber de información, lo que no ha ocurrido en el presente caso. En efecto, la Administradora no demostró haber proporcionado al adherente información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del valor móvil de la unidad contratada y las variables que influyen sobre el mismo durante la ejecución del contrato. Tampoco acreditó haber notificado al actor que su plan estaba alcanzado por una medida cautelar, los alcances y consecuencias de dicha medida en relación a sus obligaciones de pago.

Por lo demás, si bien no hay una manda contractual o legal con respecto a una situación de aumento excesivo de precios como el ocurrido durante el transcurso del contrato que exija a la administradora una conducta específica como la reclamada por el actor, lo cierto es que la accionada debió informar -en su doble carácter de mandataria según lo considerado y de proveedora en esta relación de consumo- acerca del impacto posible de la devaluación en el precio de los automóviles y de las distintas alternativas que le cabían a cada suscriptor frente a la imposibilidad de pago.

Adicionalmente, en el informe pericial producido en autos el perito manifestó *“respecto a las preguntas a), b), c) y d) resulta imposible responder éstos puntos de pericia, solicitados por la parte actora, pues las empresas se niegan a brindar información que permita determinar el valor real de mercado del bien. Sólo entregan los listado de precios que presentaron en la IGJ. Además la apoderada de la demandada adjunta información contenida en más de trescientas hojas y no da datos específicos para lo que se pregunta, por lo que se dificulta obtener información relevante de dicha documentación”*.

Queda evidenciado el desinterés de los proveedores en cumplir con la obligación de colaboración que el impone expresamente el ordenamiento legal para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el presente juicio (art. 53 LDC).

Sobre el punto, la Sra. Agente Fiscal en su dictamen de fecha 06/03/2025 ha dicho: *“En efecto, si bien se apersonaron en el proceso, contestaron demanda y ofrecieron pruebas, también se observa con claridad que optaron por no prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en este juicio. Lo señalado se aprecia con nítida claridad tanto en la producción de la pericia contable, como de la pericia caligráfica ofrecida por la misma codemandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, ante el desconocimiento del actor de que sea efectivamente su firma la impresa en el PDF adjuntado el 17/09/2024 relativo a una solicitud de adhesión, consentimiento informado y actas. Tales medios resultaban de elemental importancia en la especie para el discernimiento de los hechos controvertidos; sin embargo, las codemandadas no aportaron la documentación expresamente requerida por el perito contable en el cuaderno A3, lo que tornó infructuosa la posibilidad de responder al cuestionario del actor en los acápites a, b, c y d, y no impulsaron la producción del cuaderno de prueba D2, sobre la pericial caligráfica (no realizada)”. Y concluyó que “La solución contraria, es decir, la no sanción ante la falta de intervención activa y colaborativa durante todo el proceso, importaría permitir a los proveedores el abuso del proceso, pues es evidente que el plexo normativo protectorio del consumidor persigue que aquellos ejerzan un rol activo en el esclarecimiento de la verdad en juicio, dada su evidente posición de preeminencia en la relación de consumo”.*

La sociedad administradora sostiene que no es ella quien fija el valor móvil de las unidades, sino que dicho valor surge del precio de venta al público sugerido por el fabricante de los bienes, en el caso Volkswagen Argentina SA, informado mensualmente a la IGJ. Alega que la venta tradicional es un negocio autónomo del concesionario ya que Volkswagen Argentina S.A. no participa en las negociaciones entre el concesionario y los clientes, sólo emite lista de precios sugeridos al público. Por su parte, Volkswagen Argentina SA afirma que su actividad no es otra que fabricar y/o importar vehículos, no administra planes de ahorro por lo que mal podría imputarse responsabilidad alguna.

Sin embargo, siendo aplicable al sistema de los planes de ahorro la tesis de la conexidad contractual y resultando innegable la vinculación entre el fabricante, la administradora y la concesionaria, es posible extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio.

La Inspección General de Justicia reconoce la existencia del conjunto económico en el art. 6 del Anexo A de la Resolución General N°8/2015, cuando establece que *“la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”.*

Desde este punto de vista, el grupo económico integrado por la fábrica, la administradora y la concesionaria son formadoras de precios de los automóviles que comercializan y como tal si establecen un valor móvil del bien superior al valor de mercado y sin respetar las variables económicas, estarían abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva (art. 1.120 CCyCN).

En lo que respecta a la pretensión de aplicar una multa a las demandadas, el art. 52 bis de la LDC preceptúa que: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.*

La doctrina ha definido al instituto como sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, Ramón D., Daño Moral, Hammurabi, Bs.As.: 1996). Indudablemente, nos encontramos frente a una “pena civil”, una multa que se independiza de los demás rubros indemnizatorios y que busca desalentar conductas disvaliosas provocadas por los proveedores en el marco de una relación de consumo.

En esta inteligencia, puedo concluir que las empresas demandadas han incumplido con los deberes que la normativa consumeril les impone, evidenciado una conducta negligente y deliberada y un claro desinterés por los derechos del actor/consumidor, que justifican la procedencia de una multa civil sancionatoria, ejemplificadora, de finalidad preventiva y disuasiva.

En lo tocante al quantum de la sanción, es sabido que se trata de una tarea delicada, siendo algunas premisas a ponderar: a) que no es un resarcimiento; b) que tiene carácter sancionatorio; c) que incide la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios; e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas, utilizando como medio para ello que resulte más rentable la prevención a tener que pagar por el daño provocado.

Así, para cuantificar la condena en la especie tengo en consideración como pautas orientadoras: el reproche que la conducta de las demandadas merece, su profesionalidad, caudal económico y posición en el mercado (de público notorio); así como la posibilidad de que la conducta desplegada por las mismas se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las de la actora en autos.

El monto de la multa será determinado de conformidad a las disposiciones del art. 52 bis y art. 47 inciso b) de la Ley 24.240 (con las modificaciones de la Ley N.º 27.701) y según el criterio sustentado por la Excma. Cámara del fuero, Sala 1, en sentencia N.º 250 de fecha 27/05/2024.

En consecuencia, declaro la procedencia del rubro, condenando a las empresas demandadas a abonar a la actora en concepto de daño punitivo el monto equivalente a 2 (dos) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.

4.d) Daño moral.

El actor reclama por este rubro una indemnización de \$2.500.000, en atención al dolor espiritual transitado: rabia, impotencia, irritación, estrés, desánimo, incertidumbre, etc., sentimientos que lo acompañan diariamente desde el momento en que las cuotas comenzaron a aumentar abruptamente, con el temor de perder su vehículo ante la falta de pago, luego de tantos años de esfuerzo, sumado a la falta de respuestas ni alternativas por parte de las empresas demandadas.

El daño moral ha sido definido como cualquier lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Se ha dicho en tal sentido que el daño moral consiste “no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo”, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas” (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. “Cuantificación de Daños Personales.” R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127).

Si bien en el ámbito contractual no cualquier daño moral origina la responsabilidad del autor del hecho (cfr. CSJT, Sent. 250 del 13/05/2013), nuestros tribunales han entendido que en materia de derecho del consumidor, si bien el daño moral se evidencia in per se, es necesario valorar si la índole del hecho generador de la responsabilidad torna previsible la experimentación de un daño moral, acorde con el curso natural y ordinario de las cosas (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 219, 04/05/2018).

En el presente caso no se produjo prueba alguna que acredite las consecuencias no patrimoniales sufridas por el actor como consecuencia de la relación contractual que la vincula con las accionadas. Sin embargo, surge de la pericia contable el impacto que el aumento de las cuotas del plan tuvo sobre sus ingresos mensuales que llegaron a afectar más del 50% de sus ingresos (Pregunta L). De tales datos puede inferir que la situación en que se vio el actor frente al aumento constante y desproporcionado en el valor de las cuotas del plan y su incertidumbre ante el silencio de la administradora, ha debido razonablemente afectar su tranquilidad de espíritu y perturbar su estado de ánimo y su cotidianidad, excediendo las previsibles vicisitudes derivadas del contrato existente entre las partes.

Asimismo, considero que el actor ha visto frustrada la confianza generada en el momento de adherirse a un plan de ahorros para adquirir un vehículo automotor, situación que sin dudas genera un estado de desasosiego, angustia y tensión. En otras palabras, se han afectado las razonables expectativas generadas por la confianza, "cuyo quebrantamiento determina por sí la reparación del daño moral conforme los arts. 522 y 1078 del Código Civil. La confianza es un hecho económico y jurídico autónomo, para que nazcan obligaciones en el marco del derecho negocial del mercado, que en base a una declaración, comportamiento o apariencia dé lugar a desplazamientos económicos de los consumidores, y al causar daños constituirá un factor de responsabilidad objetivo" (cfr. Revista de Derecho de Daños, n° 6, Daño Moral, pág. 175, cita de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III en sentencia N.° 241 del 24/05/2024).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en "Díaz", Sent. 1076 del 06/08/2018).

Por todo lo expuesto, estimo que el rubro merece ser receptado, fijando su cuantía en la suma de \$1.000.000.

Los intereses corren desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de esta sentencia - en que dicha cuantía ha sido fijada - a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas. Puesto que las accionadas resultaron vencidas en el aspecto sustancial del litigio habiendo quedado demostrado el incumplimiento de sus obligaciones legales, en virtud de lo dispuesto por el artículo Art. 487 del CPCyCT (Régimen de Costas) y siendo que no considero que

el actor haya litigado sin razón probable, las costas se le imponen en su totalidad.

6. Honorarios. Difiero pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Josué Fernando Arias, DNI N° 38.742.973, en contra de Volkswagen Argentina SA, CUIT 30-50401884-5, y de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, CUIT N° 30-56133268-8, por lo considerado.

2. DECLARAR abusiva la cláusula que define el "Valor Móvil" contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo (Grupo 5974 Orden 011) que vincula a Josué Fernando Arias, DNI N° 38.742.973, con Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, la que se tiene por no convenida, en virtud de lo considerado. En consecuencia, y en ejercicio de la facultad integrativa del contrato (arts. 1.122 inciso c y 989 del CCyCN y art. 37 de la LDC), **ORDENAR** a la co-demandada Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados que en el plazo de 20 (veinte) días de quedar firme la presente: **1)** Realice una reliquidación de las cuotas del plan de ahorro que vinculó a las partes identificado como Grupo 5974 y Orden 011, la que deberá seguir las siguientes pautas: Al precio del bien informado por el fabricante al mes de noviembre de 2021 (fecha a partir de la cual el actor considera el aumento injustificado de las cuotas) se le aplicará mensualmente el IPC nivel general publicado por el INDEC el mes anterior al del vencimiento de la cuota. El monto que arroje mes a mes esa liquidación será el "Valor Móvil" mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota; y será a la vez la base para la aplicación de los porcentajes correspondientes a gastos administrativos y demás gastos, tasas y retribuciones conexos. El cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el accionante y se extenderá hasta la finalización del contrato. Los plazos del contrato prendario que grava el vehículo adjudicado se extenderán hasta el pago del valor total de la unidad, recalculada conforme lo aquí dispuesto. **2)** Reintegre al accionante las diferencias que resulten a su favor en concepto de cargos por administración, desde el mes de noviembre de 2021 hasta la última cuota que tenga abonada a la fecha, con más los intereses a calcularse en la forma considerada. Dejar establecido que dichos cargos no podrán superar en ningún caso el porcentaje fijado contractualmente (Art. 3 de las Condiciones Generales). **3)** Informe al actor de manera completa, clara, detallada y fácilmente comprensible todos los datos relacionados con la medida cautelar que alcanzó a su plan de ahorros, en especial, plazo de vigencia, porcentaje de diferimiento, forma de cálculo de la cuotas, importe total de los importes diferidos y forma de recupero. **DIFERIR** la determinación de los importes exactos y/o eventuales compensaciones para la etapa de ejecución de sentencia (art. 618 CPCCT - Ley 9531).

3. CONDENAR solidariamente a Volkswagen Argentina SA, CUIT 30-50401884-5, y a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados, CUIT N° 30-56133268-8, a pagar al actor las siguientes sumas de dinero: el importe equivalente a 2 (dos) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago en concepto de daño punitivo; y \$1.000.000 en concepto de daño moral; todo ello, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

4. COSTAS a las accionadas vencidas como se consideran.

5. DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH2391/24

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 17/06/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.